Año de 1864. Núm. 95.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres | 30 |

*Viernes 5 de Agosto.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

# ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta de Madrid del viernes 1.° de Julio, núm. 185.)*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar, con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Cárlos, que habian fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.° Para la aplicacion de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesion á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.° Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pio militar.

Art. 4.° Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra.

Art. 5.° El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de trasmision en las familias se considerarán concedidas desde el dia siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.° Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por don Cárlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, prévia la instruccion del oportuno espediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pio militar.

Art. 7.° Las pensiones serán declaradas en virtud de espedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pio militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.° Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instruccion de 5 de Diciembre de 1840, la Real órden circular de 1.° de Noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.° Las pensiones en el dia reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Cárlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que mas les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicacion de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península é islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el estranjero; en el concepto de que estos plazos son improrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Córtes en su dia del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la escediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Córtes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

*Direccion general de Rentas Estancadas.*

Al Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona se dice hoy lo siguiente:

«La órden de esta Direccion general de 26 de Marzo último, recordando que la venta de tabacos de Regalía no está permitida, y que con arreglo al párrafo 2.° del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 es un delito penable, no prohibe, en manera alguna, el que por las Administraciones principales de Hacienda pública, ó por las que lo son de Aduanas y Rentas Estancadas, se faciliten las guias que los interesados reclamen, para que el género adeudado pueda ser conducido, sin riesgo ni eventualidad de ninguna especie al punto de su destino; ni impide tampoco, el que por las espresadas oficinas se espidan las de referencia cuando sus dueños cambien de domicilio, siquiera sea temporalmente, á cualquiera poblacion de la Península. Semejantes documentos son indispensables y necesarios, si los particulares que habitan en pueblos del interior han de hacer llegar así los tabacos que importen de América á Filipinas, valiéndose para ello de agentes, comisionados, corresponsales ó encargados, que se encuentran establecidos en los puertos habilitados para tal importacion. Si algun sugeto de los que reciben esos mismos tabacos intentase hacer con ellos una negociacion ó tráfico ilícito, los agentes del fisco son los llamados á averiguarlo, y una vez descubierto, al Juzgado especial de Hacienda corresponde imponerle el castigo á que se hiciera merecedor, segun las circunstancias que al hecho concurrieran.

La medida provisional de la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, negándose á la dacion de guias sin que préviamente presenten los que las soliciten certificado del Alcalde de la poblacion á donde fuesen destinados los tabacos, asegurando que la persona á quien se consignen no se dedica á la venta, y sí que los recibe para su esclusivo consumo, que mereció la aprobacion de V. S., sobre imponer una molestia no evitará seguramente el que pueda negociarse con la manufactura. La Direccion se complace, no obstante en reconocer, que el escesivo celo de la Administracion ha sido el móvil principal, que la ha guiado en esta ocasion, para demostrar una vez mas su recta gestion administrativa y su deseo constante de cooperar al bien y aumento de las rentas de estanco; pero tampoco se la oculta que para el comercio y particulares de buena fé, la menor traba, ó el mas pequeño entorpecimiento que se les oponga, suele ser causa de graves perjuicios, no fáciles de subsanar.

Por todo lo espuesto, y con el fin de que no sufran mayor detencion los tabacos de Regalía, que no han podido ser aun conducidos á sus verdaderos y legítimos dueños, ni han adeudado á la Hacienda el derecho por virtud de la citada disposicion aprobada por V. S. en 9 de Mayo de este año, ha acordado encargarle que sin demora facilite la Administracion las guias principales ó de referencia que se soliciten de la misma, siempre que estén pagados los derechos, cuidando, sin embargo, de llevar la cuenta corriente á los particulares que hagan adeudos é ingresen en Tesorería el importe de los derechos, así bien que de anotar al dorso de las cartas de pago, las fechas y número de las guias parciales que se espidan para ir rebajando de ellas los efectos que se estraigan, evitando asi que se libren documentos sin que el interesado tenga cargo.

Del recibo de la presente y, de haberla comunicado á dicha dependencia para que llegue á conocimiento de los interesados, se servirá V. S. dar aviso.»

Lo que traslado á V. S. para que lo haga igualmente á las oficinas respectivas y llegue á noticia de los particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1864. —C. Marfori. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

## SECCION DE HACIENDA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850, se hace saber: que la Excma Junta de la Deuda pública, por su acuerdo de 23 de Julio último, ha reconocido como renta liquida indemnizable al Excmo. Sr. Duque de Osuna por el importe de los diezmos que percibia en los pueblos de Codonal, Montuenga, Montejo y su despoblado de Blasconuño y Madrigalejo, San Cristóbal de la Vega, Codorniz, Donbierro y despoblado de Botalhorno, Rapariegos, Nalvalperal agregado á Martin Muñoz de la Dehesa, 13,775 reales 37 céntimos para su capitalizacion al 3 por 100.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.—Segovia 4 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### VIGILANCIA.

En el pueblo de Orejana y su barrio de Orejanilla se ha aparecido una pollina, cuyas señas se espresan á continuacion, á fin de que su dueño pueda reclamarla en debida forma al Alcalde del citado pueblo, abonando los gastos que haya causado con su manutencion y guardería.—Segovia 3 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

*Señas de la pollina.*

Edad cerrada; pelo rucio; alzada regular.

### VIGILANCIA.

Al Alcalde del pueblo de Caballar, el dia 28 del mes último le presentó el guarda rural una yegua que encontró estraviada en el término jurisdiccional, y como á pesar de las diligencias practicadas por el referido Alcalde no haya parecido el dueño de la citada yegua, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de aquel y la reclame convenientemente de la Alcaldía de Caballar, abonando el importe de los gastos que haya causado en su manutencion y guardería.—Segovia 3 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

*Señas de la yegua.*

Edad 3 años; pelo negro; alzada 6 cuartas y tres dedos, esquilada un poco de la crin, desherrada de los cuatro estremos, con la marca H en la nalga izquierda.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

### CONTRIBUCIONES.

El 5 del corriente mes vence el plazo en que los contribuyentes deben satisfacer sus cupos correspondientes al primer trimestre del actual año económico; y al recordar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de cuanto comprende la circular de esta Administracion principal, fecha 23 de Julio último, inserta en el Boletin oficial número 90 del lunes 25 del mismo, confio de su celo por el mejor servicio y cumplimiento de sus deberes que para el 15 del presente mes ingresarán en la Tesorería de esta provincia los cupos por todos los impuestos de sus respectivas localidades, evitándome el sentimiento de emplear en su defecto las medidas coercitivas de que en tal caso no me es dado prescindir. Segovia 3 de Agosto de 1864.—Antonio María Dóz.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.**

### SUBSIDIO.

*Circular.*

Al examinar esta Administracion principal las matrículas del subsidio industrial y de comercio que han empezado á regir desde el dia 1.° de Julio último hasta el 30 de Junio de 1865, cuyas fechas abrazan el segundo año económico, no ha podido menos de llamarla la atencion y sorprenderla el que por ninguno de los Secretarios de Ayuntamiento se han observado las reglas y prácticas administrativas prevenidas en las instrucciones y órdenes vigentes en la materia; y por tanto, el que todos los Sres. Alcaldes hayan faltado al cumplimiento de los deberes que se les tiene confiados y con repeticion advertidos. No hay matrícula que esté ajustada al modelo que oportunamente se les dió á conocer, ni en que se hayan practicado las observaciones que se les ha puesto de manifiesto en circulares insertas en los Boletines oficiales de la provincia. De los contribuyentes inscritos en los espresados documentos, ninguno figura con el segundo apelli-

do, requisito indispensable, si se ha de puntualizar con la exactitud debida cualquiera reclamacion que se hiciere, tanto por las autoridades competentes, como por los interesados mismos, en cuestiones judiciales ó de derecho. En la mayor parte de las localidades se han eliminado cuantos industriales se acercaron á las Secretarías de Ayuntamiento y manifestado que pensaban cesar en 30 de Junio en el ejercicio de las con que venian contribuyendo, contraviniendo con ello á lo terminantemente espuesto en el párrafo 3.° del art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, cometiendo por tanto la doble falta de haberlo efectuado sin la prévia formacion de los espedientes justificativos que la instruccion previene, y contrayendo la responsabilidad consiguiente y que hoy no les exige esta oficina, porque supone no les debe ser conocida cuando así lo han practicado.

En su virtud, deseosa la Administracion de advertir y prevenir antes, en lugar de castigar despues, y con el fin de subsanar para lo sucesivo las faltas anotadas, se dirige á los referidos Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento con las prevenciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente procedan á formar una lista de todos los contribuyentes comprendidos en las respectivas matrículas en que conste el nombre y los dos apellidos de cada uno de ellos, cuidando de que en su formacion se guarde el órden correlativo que tienen en las matrículas, pues que de no hacerlo así, se haria indispensable poner la industria y la cuota con que figuran en ellas, ocupándoles un tiempo, que conviene economizar en este servicio.

2.ª Para que dichas listas guarden la uniformidad que deben tener, como tienen las matrículas á que han de correr unidas, se redactarán en la forma siguiente: «*Lista de los contribuyentes al impuesto del subsidio industrial y de comercio, inscritos en la matrícula respectiva al presente año económico, con espresion de los primeros y segundos apellidos, que forma esta Alcaldía, á virtud de la órden de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, fecha de de inserta en el Boletin oficial del dia núm.* :» se harán estas por duplicado, remitiendo inmediatamente un ejemplar á esta oficina, selladas todas sus hojas y autorizado por el Alcalde y Secretario, uniéndose el otro ejemplar á la copia de la matrícula.

3.ª Que en ningun tiempo ni ocasion es competencia de los Sres. Alcaldes escluir de las referidas matrículas á ninguno de los individuos inscritos en ellas sin el prévio acuerdo y autorizacion de esta dependencia, siendo por cesacion de la industria, profesion, arte ú oficio que ejerciese; y de la autoridad superior del Sr. Gobernador, cuando procediera por insolvencia.

Para que pueda recaer acuerdo de baja de un industrial que cese en su comercio ó tráfico, es indispensable proceda la declaracion por escrito y duplicada que presentará este, en la cual haga constar la industria que venia ejerciendo y la fecha en que cesa en ella, constituyendo esta declaracion la base del espediente que al efecto ha de instruirse. Los dos ejemplares se presentarán por el interesado al Sr. Alcalde; este entregará uno al mismo interesado con el sello de la Alcaldía y el decreto de «queda presentado en el dia de hoy en esta corporacion municipal,» el que firmará el Alcalde ó el Secretario por delegacion. Una vez cumplido este requisito por los contribuyentes ya pesa sobre los Alcaldes la responsabilidad de aquellas cuotas; y para evadirse de ellas, cuidarán de dar inmediatamente curso á dichos espedientes; siendo la primera diligencia de ellos el decreto pidiendo el informe de tres industriales del gremio ó de la clase mas análoga é inmediata. Si estos informes confirman lo espuesto por el interesado, y á los Alcaldes constase la veracidad de ellos, espondrán á continuacion: «*Cónstame, bajo mi responsabilidad, ser cierta la cesacion que declara este industrial, como asimismo el que no ejerce ningun otro oficio ni tráfico de los sujetos al pago de este impuesto;*» con lo que unidos los recibos de talon de su referencia les remitirán á esta Administracion, dentro del segundo mes del trimestre á que pertenezcan las peticiones de las bajas.

4.ª Que cuando las bajas procedan por insolvencia de los contribuyentes, cumple en este caso la instruccion de los espedientes á los Sres. Alcaldes, empezando la formacion de ellos por la certificacion del descubierto que los mismos estienden cuando se halla á su cargo la cobranza para los contribuyentes morosos, continuando todas las actuaciones correlativas que para la accion ejecutiva están prevenidas por instruccion: no se omitirá en ellos el informe de los tres industriales del gremio que se requiere en los de bajas naturales; terminando la tramitacion con la certificacion del Secretario en la que se haga constar, que examinado el amillaramiento de la riqueza pública no figuran inscritos en él. Si por defuncion, se practicarán las mismas diligencias y actuaciones que en los anteriores y además la certificacion del Sr. Cura párroco refiriéndose al libro de Sepelios y declaracion de no haber dejado herederos de bienes muebles ni semovientes; y concluidas que sean estas diligencias, se unirán igualmente los recibos talonarios respectivos, como comprobantes necesarios y se remitirán á esta dependencia dentro del tercer mes del trimestre, á menos que causas independientes á la voluntad y buen deseo de los Alcaldes lo impidieren, en cuyo caso darán conocimiento de ellas para que se los amplíe el plazo, pues que de lo contrario se harian responsables de su importe.

Sin haberse llenado los antes citados requisitos y hasta tanto que recaiga la aprobacion de esta dependencia en los espedientes del primer caso, ó sea de bajas naturales por cesacion en las industrias, y la del Sr. Gobernador en los del segundo (los fallidos), no se considerarán baja ninguno de los industriales en las matrículas comprendidos ni antes, ni despues, ni en el acto de confeccionarse aquellas.

Y 5.ª Que todo el que intente dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado precisamente á dar parte por escrito, lo mismo que para cesar, al Señor Alcalde de la jurisdiccion en que vaya á fijar su residencia y trate de ejercer la industria. Estos partes ó declaraciones tambien se dan por duplicado, quedando uno en la Secretaría de Ayuntamiento y devolviendo el otro al interesado con el recibí y autorizado: en estas declaraciones constará el nombre y domicilio del interesado, la industria ó profesion que vá á ejercer y la fecha en que lo verifica. Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio, y cuota que pague, con distincion de conceptos. Cerciorados los Sres. Alcaldes de ser exactas las declaraciones que se les presentaren de esta clase durante el año, lo consignarán así bajo su firma al pié de las mismas, y las remitirán sin la menor dilacion á esta oficina con el correspondiente recibo de talon estendido en la forma prevenida, ó en blanco si no supieren hacer la liquidacion; para lo cual se proveerán todas las Secretarías de Ayuntamiento del número suficiente de dichos recibos que juzguen podrán necesitar durante el año; bien entendidos que no acompañándose estos á sus espedientes, no se producirá el alta, como tampoco la baja en los de baja, y que de unos y otros serán únicamente responsables los Sres. Alcaldes; responsabilidad que esta Administracion está muy dispuesta á exigir de los mismos sin ninguna contemplacion ni miramiento en fin del mes de cada trimestre en que cierra la cuenta de este impuesto referente á dichos períodos.

Confiadamente espera esta Administracion de las autoridades locales á quienes se dirije la presente circular, que penetradas que estén de cuanto en ella les deja encomendado, evacuarán los servicios que en la misma se les mencionan con la precision y exactitud que su índole requiere y que tanto los intereses de la Hacienda pública como á las mismas autoridades municipales, conviene cumplir con la mayor puntualidad. Segovia 3 de Agosto de 1864.=Antonio María Dóz.

# ANUNCIOS OFICIALES.

*Escuela normal superior de la provincia de Segovia.*

Desde el dia 1.° hasta el 15 inclusive del próximo Setiembre se hallará abierta en este establecimiento la matrícula para el año académico de 1864 á 1865.

Los que hubieren cursado el 1.° y 2.° año de la carrera quedarán inscritos, satisfaciendo el primer plazo de los derechos de matrícula.

Los que ingresen por primera vez en la Escuela, presentarán en la Secretaría los documentos siguientes: fé de bautismo para acreditar que han cumplido 17 años y no esceden de 25, un atestado de buena conducta religiosa y moral, firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, certificacion de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa ó que le impida el ejercicio del magisterio, y finalmente, autorizacion del padre ó tutor para seguir esta carrera. El dia 16 del citado Setiembre sufrirán estos aspirantes ante la Junta de profesores un ligero exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática castellana y aritmética, segun prescribe el Reglamento especial.

Los jóvenes que sin aspirar al magisterio de 1.ª enseñanza deseen adquirir toda ó parte de la instruccion que se facilita en la Escuela y es aplicable á otras carreras del Estado, satisfarán en el acto 20 rs. por derechos de matrícula en cada una de las asignaturas que cursen, librándoseles en fin del año escolar certificacion de los estudios que hubieren hecho.

Los exámenes estraordinarios de los alumnos que han sido suspensos en los ordinarios del mes de Junio, se verificarán en los dias 14 y 15 del precitado Setiembre. Segovia 3 de Agosto de 1864.=El Secretario, Dionisio Gomez.

## Real Academia de ciencias morales y políticas.

*Programa del concurso á los premios que la Real Academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1865, 1866 y 1867.*

*Para el concurso de 1865.*

Limites que deben separar en el órden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

*Para el concurso de 1866.*

Esposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria. Exámen de la cuestion sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige ó permite la restauracion total ó parcial de las antiguas libertades municipales.

*Para el concurso de 1867.*

Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organizacion actual y exámen de la cuestion sobre si deberian conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8,000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá ademas la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito estraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 4 de Julio de 1864.=Por acuerdo de la Academia.=Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepcion Gerónima, número 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

---

## Anuncio de Matrícula.

*Escuela profesional de veterinaria de Leon.*

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.° de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1864 á 1865.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.° Haber cumplido 17 años de edad, acreditándolo con la fé de bautismo.

2.° Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.° Saber herrar á la española.

Los aspirantes sufrirán un exámen prévio de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.° de Agosto de 1864.=El Director, Antonio Gimenez Camarero.

---

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que seguido por todos sus trámites el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de esta capital y mi testimonio á instancia de Antonio Ayuso Diez, vecino del lugar de Valverde, sobre que se le declare pobre para litigar con sus convecinos Luis Monjas, Ignacio Monjas y Francisca Ayuso, ha recaido en él la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dicen así.

Sentencia. En la ciudad de Segovia á trece de Julio de mil ochecientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Victor Lopez de María, caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, vistos los autos sobre pobreza para litigar con Luis Monjas, Ignacio Monjas y Francisca Ayuso, vecinos del lugar de Valverde, sobre reivindicacion de fincas, promovidos por Antonio Ayuso Diez, vecino del propio lugar de Valverde, en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, de una parte, de la otra el Promotor Fiscal, y en rebeldía del Administrador de Hacienda pública y de los espresados Luis Monjas, Ignacio Monjas y Francisca Ayuso, y

Resultando que el Antonio Ayuso Diez solo posee una parte de casa y una tierra de secano como de media obrada, con producto líquido imponible de treinta reales, pagando cuatro reales noventa y tres céntimos de cuota anual, y nada por subsidio, que carece de otros bienes y rentas que vive mendigando su sustento de la caridad pública, sin que por lo tanto sus productos puedan ser el doble jornal de un bracero.

Considerándole por ello comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno al Antonio Ayuso Diez.

Así por esta mi sentencia que á mas de notificarse en los estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciaminto civil, lo proveo, mando y firmo=Victor Lopez de María

Pronunciamiento y publicacion. En la ciudad de Segovia á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Victor Lopez de María, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, por ante mí el Escribano del número de la misma, dio, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual estándose celebrando la Audiencia de este dia fué publicada por mí el infrascrito, leyéndola íntegramente en clara é inteligible voz, de lo que fueron testigos entre otras personas Anastasio Martin, D. Baltasar Pastor y D. Gabriel Leonor, vecinos de esta propia poblacion, de todo lo cual doy fé.=Ante mí, Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerda la sentencia, pronunciamiento y publicacion insertos con su original obrante en el citado espediente de su razon á que me remito, en cuya fé y cumplimiento de lo en la misma ordenado, para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia doy el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de pobres rubricadas todas de la que acostumbro en Segovia y Julio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Vicente Barragan Fuentetaja.

---

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Sesto distrito de Avila.*

ANUNCIO.

El dia 31 del mes de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de cuatrocientos noventa y un pinos, señalados con el marco núm. 10 en los montes de Peguerinos y sitios de cañada de las Trozas y Rodeo de arriba, que han sido concedidos al Ayuntamiento del citado pueblo por Real órden de 31 de Mayo último, y cuyas clases, especie y valor se espresan en el siguiente estado.

| Número de pinos. | Especie. | Clases del marco. | Valor de cada uno. | Idem de cada clase. | Total general. Rs. vn. |
|---|---|---|---|---|---|
| 111 | Valsain. | Media vara... | 200 | 22.200 | |
| 112 | id. | Pié cuarto... | 160 | 17.920 | |
| 104 | id. | Sierra...... | 180 | 18 720 | |
| 126 | id. | Tercia...... | 140 | 17.640 | |
| 13 | id. | Sesma...... | 90 | 1.170 | |
| 25 | id. | Viguela...... | 50 | 1.250 | |
| 491 | | | | | 78.900 |

La subasta será doble y simultánea y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en la Casa consistorial de Peguerinos ante el Alcalde ó quien haga sus veces, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, con la oportunidad debida; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 78 900 rs. en que han sido tasados los referidos árboles.

Avila 30 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Antonio Martin z Bordéres.

---

## ANUNCIO PARTICULAR.

**Interesante.**

Establecida en Madrid la Sociedad bajo la razon de Galan y Alonso, Laporte, Callejo y compañía para asegurar por prima fija los ganados de labranza y cosechas de diferentes frutos en toda la Península, y honrado con la representacion de la misma en esta capital y provincia, he creido de mi deber hacerlo público por este anuncio, á fin de que sirva de gobierno á los agricultores que deseen suscribir sus ganados y tierras de labor con arreglo á los Estatutos de la Sociedad.

Inútil seria que hiciese una relacion de las ventajas que esta institucion ha de reportar á los ganaderos labradores, fundado en el escesivo sacrificio que están haciendo los suscritores en las Sociedades sujetos á los dividendos que el sistema mútuo ocasiona; bastará solo para convencer á los interesados que se suscriban en la Sociedad que tengo la honra de representar, que el sistema que ha establecido de prima fija, desconocido hasta el dia en esta clase de empresas, les hace conocer á primera vista el desembolso que han de hacer, quedando por consiguiente tranquilos del justo temor que infunde el sistema mútuo.

Dentro de breves dias dejaré nombrados y bajo mis disposiciones los representantes subalternos en los pueblos cabeza de partido, para si les fuese mas cómodo verificar la suscriciones, sin perjuicio de poderlo hacer en esta localidad.

Establecida ya la representacion de la mencionada Sociedad en esta ciudad, Plaza del Salvador, núm. 7, en ella se facilitarán prospectos y se darán cuantas esplicaciones se deseen al objeto indicado.=El representate, Ciriaco Nieva.

---

Segovia: Imp. de D. Pedro Onderó.